



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0581 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS;

Que, en derivación del Acta de Control N° 000570 del 29.OCT.2015 en contra de la persona SRA. MARIA ELENA COQUE YERBA, cuyo Conductor Sr. David Mamani Atamari fue intervenido por incurrir en la Infracción F – 1: "Por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente. Los pasajeros se negaron a identificarse" (SIC). Todo respecto del Vehículo de Placa de Rodaje N° V5R – 712 de Propiedad de la Sra. ROSA ELENA PALLE DE MULLISACA, cuya infracción se halla prevista en la Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias, previstas en el D. S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración del Transporte (en adelante RNAT), lo que se expone en el siguiente cuadro expositivo:

CODIGO	INCUMPLIMIENTO Y CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS:
F – 1:	<b>INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN:</b> Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente. (Muy Grave).	Multa de 1 UIT.	<b>En forma sucesiva:</b> Interrupción del viaje, Internamiento del vehículo.

Que, el Despacho expone deba considerarse la dilación en el retorno de los cargos de las notificaciones realizadas por la empresa Courier a las Empresas Intervenidas y, además la excesiva carga de Actas de Control y procedimientos diversos en trámite; por lo que, se resuelve el presente en forma secuencial, acorde a la fecha de su ingreso y registro, caso por caso; y,

CONSIDERANDO:

Que, por lo previsto en el Art. 10º del citado RNAT, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano competente para realizar las acciones Fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de Personas dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de Supervisión, detección de Infracciones, imposición de Sanciones y ejecución de las mismas por inobservancia o incumplimiento de las Normas o Disposiciones que regulan dicho Servicio y, la función fiscalizadora que desarrolla la autoridad competente, en el presente caso, lo que específicamente el Inspector GRTC plasmó en el Acta de Control en presencia del efectivo del Orden.

Que, valorando los hechos y para resolver lo consignado en el acta: con las prevenciones y acatamiento a las disposiciones del Numeral 121.2 del Art. 121º y las demás concordantes del RNAT, se precisan referencias y constitutivos en el Acta de Control N° 000410 levantada a las 09,50 pm del 17.JUL.2015 y, precisándose que, debidamente notificada la Empresa ha presentado su Solicitud de Descargo; y, con el Precedente Administrativo, previsto en el Numeral 2. Del Art. VI del Tit. Preliminar, concordante a su vez, con los Principios de Legalidad (1.1), del Debido Procedimiento (1.1), de Razonabilidad (1.4), de Informalismo (1.6) del artículo y Tit. Prelim., y, máxime con lo determinado en los Principios precisados en el Art. 230º de la citada ley, que confiere a la Administración las facultades sancionatorias derivadas del contexto del Acta de Control formulada por el acto de intervención a la Unidad vehicular de la citada Empresa.

Que, con las precisiones del Acta de Control citada y el Descargo presentado, se conforma el expediente administrativo (de siete (07) fojas), del cual deberá compulsarse y estimarse acorde a lo que prevé el Numeral 121.1º y 121.2º del Art. 121 del RNAT; más que, con tal normatividad precisada, la literalidad y tipicidad en la aplicación de las Normas vigentes y, conforme a los numerales del artículo citado, establecen que las Actas de Control, los Informes que contengan el resultado de la Fiscalización de gabinete, (...) darán fe, salvo prueba en contrario de los hechos en ellos consignados; de todo lo que, sopesándose con lo que precisan las Definiciones de los numerales 3.2 Acción de Control, 3.3 Acta de Control y 3.63.2 Servicio de Transporte de Trabajadores de la intervenida.

Que, presentada la solicitud de DESCARGO por lo plasmado en el Acta de Control, se analiza lo pertinente (fuera de las citas y precisiones legales), lo siguiente: "Siendo el caso que al momento de la intervención en la salida de Mollendo el chofer no portaba el CERTIFICADO DE HABILITACIÓN VEHICULAR que me otorgó la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY para prestar SERVICIO DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES en I ruta MATARANI-MOLLENDO-MEJÍA Y VICEVERSA. (...) Por lo que, de acuerdo al D.S.



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0581 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

017-2009-MTC debe corresponder la aplicación de la infracción I.1.d en vez de la F - 1; por lo que solicito la ADECUACIÓN del ACTA de control a fin de pagar la multa respectiva y así mismo solicito la LIBERACIÓN del vehículo. (...)." (SIC).

Que, concluido el Término Probatorio (Numeral 123.3 del RNAT), deberá resolverse los extremos de tal Acta de Control, máxime que por lo probado en el documento de Descargo de la Titular del Servicio de Transporte de Personal y debe considerarse la precisión del Art. 230° de la Ley N° 27444 que, desarrollando entre otros, el Principio de Tipicidad descrito en el Numeral 4., que determina sustancialmente considerar el antecedente jurisprudencial contenido en la transcripción de parte de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Reg. N° 2192-2004-AA/TC que señala que: "...El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal." (SIC);

Que, por lo fundamentado en la Solicitud de Descargo y sus documentos adjuntos, siendo que de los mismos se demuestra evidentemente que existe EL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN VEHICULAR expedido por la Gerencia de Transporte Público Tránsito y Vialidad de la Municipalidad Provincial de Islay; documento sin número que se precisa: ser referente al vehículo intervenido de PLACA DE RODAJE N° V5R - 712, Fabricado el año 2013, MARCA: MITSUBISHI FUSO, EMPRESA: PALLE DE MULLISACA ROSA ELENA, PROPIETARIA: Palle de Mullisaca Rosa Elena; MODALIDAD: Transporte de Pasajeros; RUTA: Matarani-Mollendo-Mejía y Viceversa; FECHA DE EXPIRACIÓN: Octubre 2015. Certificado expedido bajo el Comprobante de Pago N° 309652015 y, presentado bajo Copia Legalizada por Notario Público de Arequipa, de fecha 30.OCT.2015. Con lo que se demuestra la existencia de dicho documento que habilita la prestación del Servicio de Traslado de Personal en la ruta antes citada; por lo que, considerándose lo previsto en el artículo 43° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, expone que en el Numeral 43.2 que la copia de cualquier documento público goza de la misma validez y eficacia que éstos, siempre que exista constancia de que es auténtico; Lo cual se evidencia con la autenticación Notarial. Consecuentemente, deberá DISPONERSE LA ADECUACIÓN DE LA SANCIÓN acorde a lo que prevé el Numeral 41.1.3.1 del Art. 41° del RNAT por cuyo Certificado ampara que la prestación del Servicio de la Unidad citada, SE ENCUENTRA HABILITADO; y, motivada la subsanación por el incumplimiento del Conductor en la observancia de la Norma Reglamentaria, en la forma que prevé el Numeral 96.1 y sus consecuencias establecidas en el Numeral 104.1 del artículo 104 del RNAT, de lo que deriva la aplicación de la MULTA al amparo de lo que establece el Artículo 100° (sanciones administrativas), desde que son violatorios de las CONDICIONES GENERALES DE OPERACIÓN DEL TRANSPORTISTA por cuanto demostró incurrir en las infracciones: "I.1: No portar durante la prestación del Servicio de transporte: (...) d) El documento de habilitación del vehículo. (...); TIPIFICADA como: Infracción GRAVE; CONSECUENCIA: Multa de 0.1 UIT; MEDIDA PREVENTIVA SUCESIVA: Interrupción de viaje; Retención del vehículo; Internamiento del vehículo. Concordante con la infracción del Numeral 31.4 que obliga al conductor a "...portar la documentación del vehículo y la relacionada al servicio o actividad de transporte que realiza.", concordante a su vez -Y QUE DEBE SER- a lo que prevé el Literal I.3.b): No portar durante la prestación del Servicio de transporte: d) El documento de habilitación del vehículo." (SIC); SUSTITUYENDOSE LA IMPOSICIÓN DE LA INFRACCIÓN F - 1.

Que, finalmente, deberá DISPONERSE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN acorde a lo que prevé el RNAT y, motivado por el incumplimiento del Conductor en la observancia de la Norma Reglamentaria, en la forma que prevé en el Artículo 95°, concordante con el Numeral 96.1 que determina la no eximidad de responsabilidad de la administrada y sus consecuencias establecidas en el Numeral 97.1 y siguientes pertinentes y al amparo de lo que establece el Artículo 100°, desde que son violatorios de las CONDICIONES GENERALES DE OPERACIÓN DEL TRANSPORTISTA por cuanto demostró incurrir en la infracción prevista en el Numeral 41.1.3.1: "PRESTAR el servicio CON VEHICULOS QUE: (...) SE ENCUENTREN HABILITADOS. (SIC).

Que, en tal sentido y teniendo en cuenta que la finalidad del presente procedimiento y sanciones son las de cautelar el interés público, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir la Sanción de IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DEL PAGO DE LA MULTA ACORDE AL PORCENTAJE DERIVADO DE LA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA; todo lo que tiene por objeto resguardar las los Principios de Legalidad (1.1), del Debido Procedimiento (1.2) y de Informalismo (1.6) del Numeral 1. Del Art. IV del Tlt. Preliminar de la Ley N° 27444 del "Procedimiento Administrativo Sancionador", concordante a las disposiciones de la Directiva primero referida respecto a las Funciones Fiscalizadoras de los Inspectores, en consecuencia aplicando las demás coercitivas de Ley para el efecto, en contra la EMPRESA DE PROPIEDAD DE LA SRA. PALLE DE MULLISACA ROSA ELENA.

Que, en aplicación de lo previsto en la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el D. S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte y la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y, estando a lo opinado en el Informe Legal N° 100-2015-GRA/GRTC-SGTT-



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 058/ -2015-GRA/GRTC-SGTT.

EBB/AsLeg., del 29.OCT.2015, en uso de las facultades conferidas por Resolución del Gobierno Regional N° 833 - 2015- GRA/PR;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar FUNDADO en parte los extremos del descargo de Reg. N° 88036 y documentos probatorios complementarios, del 30.OCT.2015 presentados por la Sra. PALLE DE MULLISACA ROSA ELENA como titular de la Unidad vehicular intervenida de Placa de Rodaje N° V5R - 712, con referencia a lo consignado en el Acta de Control N° 000570 del 29.OCT.2015, por la incursión en la Infracción F-1 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ADECUAR la infracción antes citada F-1, a la infracción prevista I.1.d) que determina sanción por "No Portar el Documento de Habilidades del Vehículo" (SIC), en concordancia al Numeral 41.1.3.1 del Art. 41° del citado RNAT, al no portar durante la prestación del servicio de transporte el documento de habilitación del vehículo, sancionada con una equivalencia al cero punto uno de la Unidad Impositiva Tributaria (0.1 UIT) ó N. S/. 385,00; dejándose sin efecto los alcances de la infracción F-1, conforme a las consideraciones de la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** ADMITIR el pago de la multa por la comisión de la infracción codificada como I.1.d) efectuada por la citada Sra. SRA. PALLE DE MULLISACA ROSA ELENA en derivación del Acta de Control citada N° 000570 del 01.SET.2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** DISPONER la liberación del vehículo de Placa de Rodaje N° V5R - 712 el que deberá ser entregado a su titular, Oficiándose para el efecto a la Municipalidad referida.

**ARTÍCULO QUINTO:** Archívese el procedimiento sancionador por su conclusión.

**ARTÍCULO SEXTO:** Encargar la notificación de la presente por el Área de Transporte Interprovincial.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los

**[30 OCT 2015]**

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angélica Maza Congona  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA